

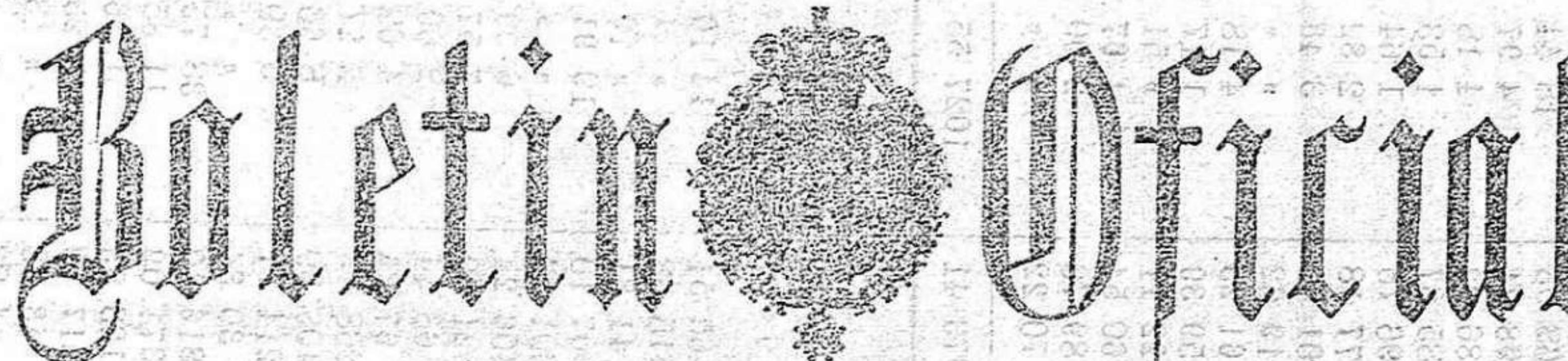
PRECIOS DE SUSCRIPCION

LEGÓNOS

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUMA

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses.. —	12'50
Por un año..... —	24



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sia en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el REY y la REINA Regeante (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría — CIRCULAR.

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Capital, me he hecho cargo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso, que interinamente lo ha desempeñado durante mi ausencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 14 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia deducida contra los Concejales del Ayuntamiento de Sarreaus, por los supuestos delitos de prevaricación, cohecho y falsedad, el Gobernador civil de la provincia de Orense, á instancia de los denunciados y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como única disposición legal, en apoyo de su competencia, la del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar á las partes para la vista ni celebrar ésta, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 10 del propio Real decreto, según el que: «el requerido citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Orense sólo citó en su oficio inhibitorio, al provocar esta competencia, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin aducir texto alguno en que apoyase la cuestión previa que invocaba como fundamento del requerimiento, dejando con ello incumplido el artículo 8.º del Real decreto mencionado:

2.º Que el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, al sustanciar por su parte el incidente, dejó de citar á las partes para la vista, sin que tampoco celebrase ésta, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto repetido:

3.º Que ambas omisiones de las dos Autoridades contendientes implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el

Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia deducida contra los Concejales del Ayuntamiento de Blancos por prevaricación y falsedad, el Gobernador civil de la provincia de Orense, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo los razonamientos y textos legales que creyó pertinentes en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin dar traslado á los procesados, sin citar para la vista ni celebrar ésta, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «el requerido comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer dia»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Ginzo de Limia al sustanciar el incidente, emitió el dar traslado á los procesados, de los autos, sin que tampoco citara á las partes para la vista ni celebrara ésta, infringiendo con ello los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que quedan citados.

2.º Que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del planteado conflicto.

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Abril.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Mayo de 1902.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capt.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . .	4802 97
2.º 1.º	Administración provincial.—Material . .	,
2.º 2.º	Servicios generales.. .	2073 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. .	1026 43
4.º	Cargas. . . .	400 94
5.º	Instrucción pública. . .	5514 56
6.º	Beneficencia.. .	18263 23
7.º	Corrección pública.. .	2107 93
8.º	Imprevistos. . . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos. . . .	,
10.	Carreteras. . . .	1000 ,
11.	Obras diversas. . .	833 33
12.	Otros gastos. . .	2604 16
13.	Resultas. . . .	,
<i>Total.</i>		39762 70

Logroño 1.º de Abril de 1902.

—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 7 de Abril de 1902.—Aprobada: El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.973.877 pesetas que por recaudación del 16 por 100 sobre el cuadro del Tesoro para atender a las obligaciones del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer a los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan, por riqueza urbana en el año de 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902, y circular de 28 de dicho mes y año.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	Importe		Diferencia entre el 16 por 100 sobre las figuras en el repartimiento. pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Cupo de contribución para el Tosevo al 100 de Bravanién de la riqueza urbana que figura en el repartimiento.	Cupo de contribución al 21'50 por 100.
				1. ^a	2. ^a					
DISTRITOS MUNICIPALES que tributan en la primera Sección.										
Abalos.	758	80	121	41	118	06	2	35	465	51
Aloñadro.	3752	62	600	40	580	73	19	67	515	83
Alfaro.	15416	75	2466	52	2419	86	46	66	42	"
Amieva.	4094	48	655	12	648	41	6	71	527	01
Arnedo.	9242	80	1478	85	1434	64	44	21	1882	54
Autol.	7251	40	1165	02	1165	"	"	02	301	23
Azofia.	449	40	71	90	71	90	"	"	8827	04
Baldurán.	1563	45	250	15	248	01	"	"	1412	33
Bañares.	1441	30	230	61	229	45	"	"	1406	24
Baños de Rioja.	558	"	88	48	73	23	"	"	528	97
Bezار.	167	45	26	80	26	02	"	"	431	50
Believe.	476	65	76	74	76	74	"	"	69	04
Briones.	9930	22	1588	84	1564	41	24	43	445	48
Briñas.	1247	92	199	67	192	43	7	24	71	28
Cabales.	2325	75	372	12	363	64	8	48	1693	77
Cañas.	325	15	52	02	50	34	1	68	220	16
Cihuri.	425	47	68	08	65	63	2	45	214	77
Cirueña.	676	62	92	26	89	59	2	67	67	26
Cordovín..	324	17	35	87	34	53	1	34	139	63
Corteva.	1443	75	231	"	227	27	3	73	1376	"
Daroca.	359	45	57	61	56	80	1	48	139	63
Fonzalache.	903	35	144	54	139	94	4	60	139	63
Gelilá.	575	92	92	15	89	13	3	02	5344	69
Galbárruli.	284	90	45	58	44	10	1	48	2669	67
Hervías.	791	52	126	64	123	45	3	19	265	15
Hormilla.	1973	90	315	73	312	89	2	84	855	15
Hormilleja.	727	30	116	37	112	01	4	36	2393	38
Hornos.	294	52	47	12	16	80	2	32	382	94
Lardero.	2141	82	342	69	313	89	28	80	783	03
Larrábre.	420	87	67	34	66	90	1	52	1361	38
Leza de río Leza.	267	22	42	76	41	24	27	33	43	41
Logroño.	101786	73	16285	68	15709	38	92	66	143	83
Luzuaga.	101	67	16	27	16	21	576	30	58	48
Lumbrales.	450	97	72	16	72	07	2	06	4192	33
Munilla.	5318	77	851	"	844	07	6	93	1063	61
Navajún.	372	05	59	53	58	10	1	43	351	31
Ocón.	1416	95	226	72	222	15	4	57	180	61
Orlóiga.	2993	50	479	52	470	32	9	20	397	32
Pradejón.	2665	95	426	66	426	56	4	57	4086	94
Ribafría.	531	12	84	98	84	98	84	98	653	91
Sotés.	806	40	129	02	126	30	5	89	845	38
Tirgo.	1233	75	197	40	191	96	5	44	633	63
Tormantos.	3040	45	486	47	468	03	18	41	4076	61
Torrecilla de Cameros.	1894	90	303	18	298	21	4	97	145	72
Treviña.	1190	"	190	40	186	22	4	18	163	70
Tricio.	1171	25	187	40	185	87	1	53	14	61
Tudilla.	614	95	98	39	96	75	2	82	201	53
Uruñuelas.	499	97	80	"	77	18	3	43	3	43
Valdemadera.	1281	"	204	96	201	63	"	"	8127	22
Villar de Arnedo.	747	60	119	62	119	62	"	"	1300	36
Villanueva de Cameros.	408	95	65	43	61	25	4	18		
Villalba de Rioja.	378	50	60	56	59	39	1	17		
Villar de Terre.	141	40	22	62	22	11	1	51		
Villarejo.	1032	83	165	21	160	54	4	67		
Villosalada.	574	06	91	85	89	76	2	09		
Viniégra de Abajo.	438	88	70	22	70	22	2	09		
Viniégra de Arriba.	218756	"	35000	96	3393	41	1027	55		

BOLETIN OFICIAL

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Cervera del río Alhama.	12356 24	1977 *	1904 74	72 26
Cictamón.	185 33	29 65	29 63	" 02
Olavijo.	446 13	71 38	68 61	2 77
Connago.	2072 60	381 62	329 07	2 55
Corporales.	444 40	71 10	69 04	2 06
Cuzcurrita.	2949 16	471 87	453 79	18 08
Eneiso.	2260 08	361 61	352 44	9 17
Entrena.	1687 10	269 93	265 49	4 44
Estollo.	533 63	85 38	85 08	" 30
Ezcaray.	9417 *	1506 72	1465 79	40 93
Foncea.	1433 84	229 42	215 10	14 32
Fuentemayor.	7752 90	1240 46	1190 52	49 94
Gallinero.	127 50	20 40	19 76	" 64
Gimileo.	423 98	67 84	65 99	1 85
Grávalos.	2318 99	371 04	359 58	11 46
Grasón.	1892 86	303 03	290 03	13 "
Hercé.	1562 62	250 02	250 02	" "
Herranzelluri.	1076 50	172 24	166 38	5 91
Hornillos.	120 88	19 33	19 16	" 17
Huesoanés.	2155 59	344 90	337 10	7 80
Igen.	3871 29	619 41	605 47	13 94
Jalón.	111 14	17 78	17 78	" "
Jubera.	985 18	157 62	154 40	3 22
Laguna.	691 01	110 56	108 99	1 57
Lagunilla.	1924 91	307 99	307 99	" 28
Ledesma.	1449 21	23 87	23 59	" 28
Leiva.	2018 20	322 91	316 26	6 65
Manjarrés.	430 22	68 84	68 75	" 09
Manzanares.	724 12	115 86	111 58	4 28
Matute.	328 52	52 56	51 37	1 19
Mediano.	1191 53	190 64	188 40	2 24
Montalvo de Cameros.	1220 99	195 36	192 62	2 74
Murillo de río Leza.	106 21	16 99	16 50	" 49
Muro de Aguas.	4449 43	711 91	711 91	" "
Muro de Cameros.	1097 58	175 61	171 93	3 68
Nájera.	271 55	43 45	43 14	" 31
Navarrete.	3829 15	612 66	607 59	6 07
Nestares.	10416 10	1666 58	1629 05	37 53
Nieve.	5464 01	874 24	864 12	10 12
Ollauri.	225 54	86 09	38 27	2 82
Pazuengos.	1843 63	294 98	286 76	8 22
Pedroso.	441 30	65 81	63 93	1 88
Ojacastro.	1154 12	184 66	176 98	7 68
Ollauri.	2447 56	391 61	383 04	8 57
Robles.	483 97	77 43	76 80	" 63
Ribas.	1121 44	179 43	173 39	6 04
Rincón de Soto.	245 10	39 22	38 97	25
San Millán de la Cogolla.	829 90	132 78	132 37	" 41
San Millán de Yécora.	1515 54	242 49	238 74	3 75
San Román.	3940 09	630 41	610 83	19 58
San Torreano.	469 13	75 06	70 37	4 69
Rasillo (El).	381 20	60 99	59 52	1 47
Rodal (El).	612 75	98 04	98 04	" "
Ribas.	198 72	30 99	28 52	2 47
Rincón de Soto.	4061 57	649 86	634 92	14 93
Robles.	328 74	52 60	52 52	0 07
San Millán de la Cogolla.	1034 15	165 46	160 27	5 19
San Millán de Yécora.	343 57	154 97	152 77	2 20
San Román.	976 10	156 16	151 25	4 91
San Torreano.	237 79	38 04	38 04	" "
TOTAL GENERAL.	231277 "	37004 32	36058 10	946 22
RESUMEN				
Número de distritos				
De la Sección 1.^a	218756 "	35000 96	33973 41	1027 55
De la Sección 2.^a	231277 "	37004 32	36058 10	946 22
TOTAL GENERAL.	450033 "	72006 28	70031 61	1973 77

Llegroño 8 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.

Delegación de Hacienda**Cédulas personales**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que ese Centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año; y

Considerando que la recaudación directa de las correspondientes á las Clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades sino que dá lugar á numerosas reclamaciones de los que, hallándose avenidos en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados á satisfacer el que señalan los Municipios de las capitales de provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principio en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales descuenten los habilitados ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las Clases activas, partícipes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero. Que en cuanto á las Clases pasivas, se atengán dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose a exigirles la presentación de las cédulas, al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, en la inteligencia de que serán responsables con aquellos si no lo verificasen.

Cuarto. Que en igual forma que con las Clases pasivas deben proceder con aquellos perceptores de haberes del Estado de la clase activa que, por no tener su vecindad legal en las capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuan-

do los interesados deban adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar antes del dia 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán también de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.^º de Mayo próximo al satisfacer los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.^º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquellos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará al dorso de cada cédula, el oportuno cajetín ó nota de los habilitados, ó el sello móvil municipal, según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines siguientes.

Y esta Administración de Contribuciones lo publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y de los habilitados de las Clases activas del Estado, encargándoles su más exacto cumplimiento y que procuren presentar en éstas oficinas relaciones duplicadas antes del dia 25 del actual.

Logroño 10 de Abril de 1902.— El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.— V.º B.: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de Hacienda en la 2.^a zona de Nájera por cesación del que la desempeñaba, los que se consideren con derecho para optar á la misma, deberán presentar en esta Tesorería los documentos siguientes:

Instancia dirigida á mi autoridad en pliego de papel timbrado de una peseta, acompañando otra para el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda extendida en igual clase de papel y certificación de buena conducta en papel de dos pesetas, teniendo en cuenta los solicitantes que las obligaciones y derechos anejos al servicio de recaudación de dicha zona, son los que se expresan á continuación:

FIANZA DE COBRANZA ALIGADAS	4 POR 100.
FIANZA SEÑALADA A LA MISMA	5.505 PESETAS
PUEBLOS QUE COMPRENDE LA ZONA	• • • • •
ARENZANA DE ARRIBA	• • • • •
ARZOFRA.	• • • • •
BIZARES.	• • • • •
HORNILLAS.	• • • • •
HUÉRCANES.	• • • • •
URUÑUELA.	• • • • •

Se advierte que la fianza de 5.505 pesetas será ampliada hasta la suma de 11.011 pesetas, en el caso de que por virtud de lo que preceptúa el art. 3.^º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se incorpore la recaudación ejecutiva á la voluntaria de dicha zona.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Logroño 10 de Abril de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.— V.º B.: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador

del periodo voluntario de la zona única de Calahorra para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, de lujo y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 31 de Marzo de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.— V.º B.: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ANUNCIO OFICIAL

No habiendo comparecido el mozo Serafín Riaño Martínez, natural de esta villa, hijo de Gregorio y de Gertrudis, número 1.^º del sorteo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza á fin de que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

San Millán de Yécora 12 de Abril de 1902.— El Alcalde, Ciriacio Díez.